COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5174/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5174/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	20 de septiembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Álvaro Obregón

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Dos requerimientos relacionados con un procedimiento administrativo.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a presentar su solicitud ante el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la incompetencia manifestada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia porque en alcance de respuesta el sujeto obligado asumió competencia e informó que la información del requerimiento 1 era clasificada, realizando el procedimiento establecido y el cual es procedente y del requerimiento 2, proporcionó una respuesta puntal a lo solicitado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Verificación, inspección, taller, mecánico, procedimiento y sub judice.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5174/2023

En la Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5174/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073823001734**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Álvaro Obregón** lo siguiente:

> "Se solicita copia certificada de la resolución emitida por el INVEA de la inspección y verificación que se realizo en el taller mecánico conocido como "JOSS & ROJAS" y/o "JOSS & ROGELIO" el cual se encuentra ubicado en la calle Tamaulipas # 42 colonia Progreso-Tizapán cp 01080 Alcaldía Álvaro Óbregon.
>
> Así mismo solicito la atención al escrito ingresado en oficialia de partes de esta alcaldía el día 8 de mayo del 2023 mismo que se anexa." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio
>
> **Medio de Entrega:** Consulta directa en la Unidad de Transparencia

Asimismo, el particular adjuntó a su solicitud un escrito libre, mediante el cual solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón un procedimiento de verificación administrativa al taller mecánico conocido como "Joss & Rojas" y/o "Joss & Rogelio", por supuestas irregularidades en materia de establecimientos mercantiles y de uso de suelo, esto en relación y derivado de una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, por los delitos de fraude, daño a la propiedad y lo que resulte. Cabe señalar que el escrito contiene el sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de la Alcaldía, con fecha del ocho de mayo de dos mil veintitrés.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5174/2023

II. Respuesta a la solicitud. El cinco de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través del oficio de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

"[…]
Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2°, 3°, 4º, 7°, 8º, 11º, 13º, 192º, 208º, 211º, 212º y 214º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM), y en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio: 092073823001734 en la cual se requiere lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud]

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2°, 3°, 4° párrafo segundo, 8° primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía no es competente para dar una respuesta por lo que es necesario dirigirse al **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**

Derivado de lo mencionado, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización;

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.	
Cargo:	**Responsable de la Unidad de Transparencia**
Titular:	**Alfredo Parra Damián**
Teléfono:	4737-7700 Ext: 1460
E-mail:	oip.inveadf@cdmx.gob.mx
Dirección:	Carolina #132, Col. Noche Buena, alcaldía Benito Juarez, Ciudad de México

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233º, 234º, 236º y 237º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de

este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
[…]"

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió la solicitud del particular ante el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México para su atención, generando el acuse correspondiente.

III. Presentación del recurso de revisión. El once de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló sustancialmente lo siguiente:

"[…]
SÉPTIMO. *En cuanto a la resolución emitida por la COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS, BEATRIZ GARCÍA GUERRERO, evidentemente no realizó la búsqueda del expediente correspondiente, tomando en cuenta que, la Alcaldía es responsable de establecimientos y giros mercantiles; sin embargo, para negar la información solicitada señaló lo siguiente:*

"...esta Alcaldía no es competente para dar una respuesta por lo que es necesario dirigirse al ***Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México."***

En el presente asunto, la responsable prescindió de la búsqueda del expediente correspondiente, omitió dilucidar que el establecimiento mercantil NO ES SPA, sino un taller mecánico, que hasta la actualidad sigue funcionando, sin que se haya aplicado medida cautelar alguna, poniendo en riesgo, ***la seguridad e inclusive la vida del consumidor y otras personas que pueden ser involucradas en un accidente de tránsito.***

Lo más notable, es que la Alcaldía es responsable del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, sin embargo, la citada Coordinadora envió al recurrente a solicitar la información que le corresponde aportar, a otra autoridad, en este caso, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, cuando de antemano, conoce que la verificación que compete al Instituto está relacionada con el ordenamiento territorial, urbano y ecológico; diferente al que corresponde a la Alcaldía en Álvaro Obregón, sobre el funcionamiento conforme a la ley de los establecimientos mercantiles.
[…]"

Asimismo, el particular adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número AAO/DGG/DVA/4249/2023, de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón y dirigido al hoy recurrente, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> En atención a su escrito recibido en la Dirección General de Gobierno el día ocho de mayo de dos mil veintitrés, turnado a la Dirección de Verificación Administrativa el día diez de julio del presente, en el cual solicita: SE REALICE VISITA DE VERIFICACIÓN AL ESTABLECIMENTO MERCANTIL CON GIRO DE TALLER MECANICO DENOMINADO "JOSS & ROJAS" Y/O "JOSS & ROGELIO" UBICADO EN TAMAULIPAS NO. 42, COL. PROGRESO TIZAPAN, DEBIDO A LA PROBLEMÁTICA QUE EXPONE. Por las razones expresadas; al respecto le informo lo siguiente:
>
> En uso de las facultades otorgadas a esta Dirección de Verificación Administrativa, a mi cargo con fundamento en el Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace de su conocimiento que los datos contenidos en los procedimientos administrativos forman parte de un sistema de datos personales de la actividad verificadora y son protegidos por disposición de ley bajo la modalidad de restringida y confidencial, de conformidad con los artículos 170, 171 fracción III, 183 fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser catalogada información Clasificada, solo se proporciona información limitada. Informo a usted respecto al establecimiento mercantil con giro de SPA, se emitió orden de visita de verificación con número de expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023**, mismo que se ejecutó el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés y se encuentra en la Coordinación de Calificación de Infracciones de esta Alcaldía para su debido procedimiento.
> […]"

B) Copia de acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

C) Oficio de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, mediante el cual el sujeto obligado respondió a la solicitud presentada, mismo que se encuentra reproducido en el numeral **II** de los antecedentes de la presente resolución.

IV. Turno. El once de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto

tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5174/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5174/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- **Toda vez que el particular señaló como medio para recibir notificaciones "*Acudir a la Unidad de Transparencia u Oficina más cercana a tu domicilio"*, proporcione el acuse de respuesta firmado por el particular, o en su caso, indique si únicamente la respuesta fue proporcionada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.**

VI. Manifestaciones del sujeto obligado. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el particular presentó sus manifestaciones en las que sustancialmente señaló la relación de lo solicitado con una denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, por lo que adjuntó los documentos correspondientes.

VII. Alegatos del sujeto obligado. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AÁO/CUTyPD/2122/2023, de fecha veintinueve de agosto del presente, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance al particular, a la dirección señalada para tales efectos, por lo que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número AAO/DGG/DVA/4919/2023, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Verificación Administrativa, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> En atención a su similar número **AAO/CUTyPD/2038/2023**, de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, remitido a esta Dirección de Verificación Administrativa a mi cargo, mediante el turno de la Dirección General de Gobierno número **3564**, en fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, a través del cual solicita dar desahogo a la solicitud de información pública con número de folio **092073823001734**, en la cual se requiere lo siguiente:
>
> [Se reproduce la solicitud]
>
> En atención a su petición, es menester informarle que derivado de la **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** realizada en los archivos y registros que integran la Coordinación de Calificación de Infracciones perteneciente a la Dirección de Verificación Administrativa, se desprende que se encontró un procedimiento administrativo iniciado con - número de expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023**, para el Establecimiento Mercantil denominado **"Joss & Rojas" y/o "Joss & Rogelio",** con giro de Taller Mecánico y Venta de Accesorios, ubicado en **Tamaulipas, Número 42, Accesoria, Colonia Progreso Tizapán, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México,** mismo que al presente día se encuentra SUB JUDICE, en el entendido que la resolución administrativa emitida, **NO HA QUEDADO FIRME**, ES DECIR NO SE HAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN SEIR• SUCEPTIBLES DE PROMOVERSE; por lo que está Autoridad considera que dicha situación se sitúa en la hipótesis prevista por el **artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**, el cual precisa:
>
> **"Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella publicación:

> **VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o dé 'los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener."

Motivo suficiente para que la referida solicitud de información sea sometida al Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, para que este tenga a bien determinar la procedencia de su clasificación de información como "reservada"; lo anterior en apego con lo previsto por el **artículo 216 de la Ley de Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

> **"Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:
>
> El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
>
> a) Confirmar la clasificación;
>
> b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
>
> c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley."

Para lo anterior, adjunto al presente sirva encontrar la **PRUEBA DE DAÑO** correspondiente.

Ahora bien, conforme a la petición respecto de dar atención al escrito ingresado en fecha 08 de mayo de 2023; se le informa que, después de realizar la minuciosa búsqueda en los archivos y registros que integran la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Estacionamientos Públicos, perteneciente a esta Dirección de Verificación Administrativa a mi cargo, se desprende que, al ya mencionado se le dio debida atención, esto es así ya que el mismo fue motivo por el cual se dio trámite a la realización de la Orden de Visita de Verificación Administrativa, iniciada con número de expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023**, para el Establecimiento Mercantil denominado Joss & Rojas" y/o "Joss & Rogelio", con giro de Taller Mecánico y Venta de Accesorios, ubicado en Tamaulipas, Número 42, Accesoria, Colonia Progreso Tizapán, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, y en consecuencia a esta Autoridad determina que se le dio debida atención y trámite al escrito ingresado en la J.U. de Control de Oficialía de Partes, en fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés.
[…]".

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5174/2023

B) Prueba de daño de la información clasificada, la cual señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

DATOS MINIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA	OBSERVACIONES DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	ACOTACIONES DEL ÁREA COMPETENTE
1. Indicar la fuente de la información.	En este apartado, resulta necesario acotar en qué área y en qué expediente está contenida dicha información.	COORDINACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES **AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023**
2. Indicar la hipótesis de excepción prevista en la ley de la materia en la que encuadra.	En los casos de que la Información sea considerada como de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** indicar en cual(es) de lo previsto en el artículo 183 de la LTAIPRCCDMX; (se deberá acotar específicamente que fracción o fracciones, considerando que posteriormente se deberá de motivar la aplicabilidad de cada (fracción) y para la modalidad de **CONFIDENCIAL** indicar en cual(es) de lo previsto en el Artículo 186 de la misma Ley.	**ARTÍCULO 183, FRACCIÓN VII**, ESTA COORDINACIÓN CONSIDERA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO TAL Y COMO LO ESTABLECE LA HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN CITADA, ASÍ MISMO NO SE ENCUENTRA CONCLUIDO.
3. Prueba de daño.	Precisar cada uno de los requerimientos señalados en el: ***"Artículo 174.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:* ***1.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;* ***11.*** *El riesgo de perjuicio que supondría* ***la*** *divulgación supera el interés público general de que se difunda, y* ***III.*** *La limitación se adecua al principio* ***de*** *proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio." (Sic)* **NO ES NECESARIO EN CASO DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**	DE HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE QUE SE TRAMITA, PODRÍA GENERARSE UN DAÑO EN PERJUICIO DE LOS PARTICULARES A QUIENES SE REALIZO LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE SI SE ENTREGA REPERCUTIRIA EN EL DEBIDO SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADEMÁS DE ROMPER CON EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD A QUE ESTA SUJETO ESTA AUTORIDAD.
4. Precisar las partes de los documentos que se reservan.	Señalar exactamente qué información, expediente, documento y/o datos se restringen (puede ser total o parcial, en cualquier caso debe de especificarse). Toda vez que se podrá restringir el acceso de forma total o parcial, siendo que para el caso de que la clasificación sea parcial se podrá hacer entrega de la información en su versión pública, en la cual se testará las partes y/o datos aquí señalados, conforme lo señalado en los artículos 178 y 180 de la Ley de la materia.	SE RESERVA TODO EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE.
5. Indicar el plazo de reserva.	Para la modalidad de **RESERVADA,** el plazo por **un** período de hasta siete años contados a partir de su clasificación (es decir, la fecha en que se lleve a cabo la sesión del Comité de Transparencia), salvo los supuestos del	

	artículo 171, cuarto párrafo, de la Ley de la materia. *"Artículo 171. La información dosificada como reservada será pública cuando:* *I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;* *II. Expire el plazo de clasificación; o* *III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.* *Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.* *Al clasificar información con carácter de reservado es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.* *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.* *Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.* *Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo." (Sic)* La información CONFIDENCIAL, no esta sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de esta para difundirla, conforme lo señalado en el artículo 186, segundo párrafo, de misma Ley. *"Artículo 186. Se considera información*	LA INFORMACIÓN PERMANECERÁ CON CARÁCTER DE RESERVADA HASTA POR TRES AÑOS, O BIEN HASTA QUE LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO HAYA QUEDADO FIRME, ES DECIR QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN SER SUCEPTIBLES DE PROMOVERSE.

	confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y	
	las personas servidoras públicas facultadas para ello. *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.* *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales." (Sic)*	
6. Designar la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.	Sólo es necesario acotar la Unidad Administrativa.	COORDINACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

C) Impresión de correo electrónico de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

VIII. Comunicación del sujeto obligado. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió los siguientes documentos:

A) Oficio número AÁO/CUTyPD/2264/2023, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, mediante el cual informó que la información solicitada, consistente en el expediente AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023, había sido clasificado por su Comité de Transparencia.

B) Oficio número AAO/DGG/DVA/4919/2023, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Verificación Administrativa, previamente descrito en el numeral que antecede.

C) Prueba de daño de la información clasificada, previamente descrito en el numeral que antecede.

D) Acuerdo del Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante el cual clasificó la información solicitada, consistente en el expediente AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023, de conformidad con el artículo 183, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia.

E) Acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, debidamente firmada, mediante el cual clasificó la información solicitada, consistente en el expediente AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023, de conformidad con el artículo 183, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia.

IX. Alcance de alegatos. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió como alcance de alegatos el oficio número AÁO/CUTyPD/2278/2023, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, mediante el cual señaló que había emitido y notificado un alcance de respuesta al particular, al medio señalado para tales efectos, además de que, en atención a las diligencias solicitadas, informaba que la respuesta primigenia fue entregada al particular el día ocho de agosto de dos mil veintitrés, por lo que adjuntaba el acuse correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Los documentos previamente descritos en el numeral **VIII** de los antecedentes de la presente resolución.

B) Impresión de correo electrónico de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual remitió los documentos descritos en el numeral **VIII** de los antecedentes de la presente resolución.

C) Acuse de recepción de la respuesta primigenia, firmada por el recurrente el día ocho de agosto de dos mil veintitrés.

X. Cierre. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

> "[…]
> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> …
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> […]"

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

El particular solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón, en copia certificada, lo siguiente:

1.- La resolución emitida por el Instituto de Verificación Administrativa al taller mecánico conocido como "Joss & Rojas" y/o "Joss & Rogelio", ubicado en la calle Tamaulipas # 42 colonia Progreso-Tizapán, C.P. 01080.

2.- La atención al escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Alcaldía el día 8 de mayo del 2023.

De acuerdo con el **requerimiento 2**, el particular adjuntó un escrito libre, mediante el cual solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón un procedimiento de verificación administrativa al taller mecánico conocido como "Joss & Rojas" y/o "Joss & Rogelio", por supuestas irregularidades en materia de establecimientos mercantiles y de uso de suelo, esto en

relación y derivado de una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, por los delitos de fraude, daño a la propiedad y lo que resulte. Cabe señalar que el escrito contiene el sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de la Alcaldía, con fecha del 8 de mayo de 2023.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a presentar su solicitud ante el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió su solicitud ante dicha instancia para su atención, generando el acuse correspondiente.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la incompetencia manifestada del sujeto obligado para conocer de lo solicitado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de dos alcances de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, **mediante el cual asumió competencia e informó lo siguiente:**

Solicitud	Alcance de respuesta
1.- La resolución emitida por el Instituto de Verificación Administrativa al taller mecánico conocido como "Joss & Rojas" y/o "Joss & Rogelio", ubicado en la calle Tamaulipas # 42 colonia Progreso-Tizapán, C.P. 01080.	En atención a su petición, es menester informarle que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos y registros que integran la Coordinación de Calificación de Infracciones perteneciente a la Dirección de Verificación Administrativa, se desprende que se encontró un procedimiento administrativo iniciado con - número de expediente AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023, para el Establecimiento Mercantil denominado "Joss & Rojas" y/o "Joss & Rogelio", con giro de Taller Mecánico y Venta de Accesorios, ubicado en Tamaulipas, Número 42, Accesoria, Colonia Progreso Tizapán, Alcaldía Álvaro Obregón,

	Ciudad de México, mismo que al presente día se encuentra **SUB JUDICE**, en el entendido que la resolución administrativa emitida, **NO HA QUEDADO FIRME, ES DECIR NO SE HAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN** SEIR• SUCEPTIBLES DE PROMOVERSE; por lo que está Autoridad considera que dicha situación se sitúa en la hipótesis prevista por el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. De acuerdo con lo anterior, adjuntó la prueba de daño correspondiente.
2.- La atención al escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Alcaldía el día 8 de mayo del 2023.	Se le informa que, después de realizar la minuciosa búsqueda en los archivos y registros que integran la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Estacionamientos Públicos, perteneciente a esta Dirección de Verificación Administrativa a mi cargo, se desprende que, al ya mencionado se le dio debida atención, esto es así ya que el mismo fue motivo por el cual se dio trámite a la realización de la Orden de Visita de Verificación Administrativa, iniciada con número de expediente AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023, para el Establecimiento Mercantil denominado Joss & Rojas" y/o "Joss & Rogelio", con giro de Taller Mecánico y Venta de Accesorios, ubicado en Tamaulipas, Número 42, Accesoria, Colonia Progreso Tizapán, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, y en consecuencia a esta Autoridad determina que se le dio debida atención y trámite al escrito ingresado en la J.U. de Control de Oficialía de Partes, en fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Asimismo, se le remitió al particular el acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, debidamente firmada, mediante el cual clasificó la información solicitada, consistente en el expediente AAO/DGG/DVA-JCA/EM/425/2023, **de conformidad con el artículo 183, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia**

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Una vez establecido lo anterior, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa para la clasificación señalada por el sujeto obligado.

- **Análisis de la clasificación de conformidad con el artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia.**

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala:

> "[…]
> **Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> […]
>
> **II.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[…]"

Asimismo, la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

> "[…]
> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> […]
>
> **VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
> […]".

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas establece:

> "[…]
> **Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
>
> **I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
> **II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
> **III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
> **IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
> […]".

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes, **siempre y cuando se actualicen 4 elementos; por lo que es procedente analizar si en el presente caso se acreditan dichos supuestos.**

Elementos que se deben actualizar	Acreditación en el presente caso
1.- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;	**SI.**
2.- Que el procedimiento se encuentre en trámite;	**SI.**
3.- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y	**SI.**
4.- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.	**SI.**

De acuerdo con lo anterior, **dado que se actualizan todos los supuestos, la clasificación es procedente.**

- **Análisis de la clasificación de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.**

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala:

> "[…]
> **Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> […]
>
> **VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
> […]"

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 113.** Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

> […]
>
> **XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
> […]"

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas establecen lo siguiente:

> "[…]
> **Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
>
> **I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
>
> **II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
> […]"

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **siempre y cuando se actualicen 2 elementos; por lo que es procedente analizar si en el presente caso se acreditan dichos supuestos.**

Elementos que se deben actualizar	Acreditación en el presente caso
1.- Que exista un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.	**SI.**
2.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.	**SI.**

De acuerdo con lo anterior, **dado que se actualizan todos los supuestos, la clasificación es procedente.**

Ahora bien, **respecto al procedimiento de clasificación**, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"[…]

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.
[…]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[…]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.
[…]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
[…]”.

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Trasparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- La información clasificada como reservada será pública cuando el Instituto revoque la clasificación, por lo que el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
  2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
  3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- **La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.**

En el presente caso, el sujeto obligado notificó al particular el acta del Comité de Transparencia mediante el cual clasificó la información solicitada del **requerimiento 1**, por lo que atendió lo señalado en la Ley de Trasparencia.

Asimismo, el sujeto obligado respondió puntualmente a lo solicitado en el **requerimiento 2**, por lo que su respuesta es procedente.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció sobre lo solicitado por el particular, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO,** lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí,** no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado**, **lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> […]
>
> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
> […]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.[1](…)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés del particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

[1] *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[2]

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA,** aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

[2] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala* ***Jurisprudencia,*** *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.